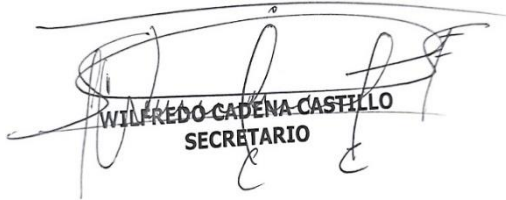




Proceso	EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicado	683852042001-2023-00025
Demandante	LUIS ARMANDO ROA SUAREZ
Demandado	EDILBERTO CAÑAS QUIROGA
Apoderado Dte	DR. SALVADOR SERRANO ARIZA

Constancia: Al despacho dela señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante, aportó constancia de notificación por aviso. Se informa también, que a la fecha se encuentran vencidos los términos con que contaba el demandado para excepcionar, sin pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer.

Landázuri, 28 de septiembre de 2023


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri-Santander, veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

El demandado en el presente proceso; **EDILBERTO CAÑAS QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.362.629, se encuentra notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Con certificado de entrega de la empresa de servicio postal, se constata que la citación para notificación personal fue entregada al demandado el **27 de abril de 2023**, en la dirección que reposa en el expediente, con los correspondientes cotejos y sellos, cumpliendo con el requisito del artículo 291 del C.G.P.; de igual manera con certificado de entrega de la empresa de servicio postal, se consta que el aviso de notificación se entregó en la dirección del demandado en fecha **26 de agosto de 2023** (se tiene por entregado el primer día hábil, siguiente). Los avisos se encuentran debidamente cotejados y sellados.

En consecuencia, de conformidad con el referido artículo 292, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, posterior a esto, el demandado contaba con tres (03) días de conformidad con el artículo 91 del C.G.P., para solicitar en la secretaría, que se le suministrará la reproducción de la demanda y de sus anexos, y disponía del termino diez (10) días para proponer excepciones, que vencieron el **15 de septiembre de 2023**. (Con la suspensión de términos, mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023), los términos vencieron el **22 de septiembre de 2023**.

Así las cosas, procede el despacho mediante el presente auto a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.



CONSIDERACIONES

El señor **LUIS ARMANDO ROA SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía N°. 5.792.502, a través de apoderado judicial (Dr. SALVADOR SERRANO ARIZA) presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **EDILBERTO CAÑAS QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.362.629, por la **letra de cambio del 17 de septiembre de 2022**.

Teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este juzgado mediante auto de fecha **21 de febrero de 2023**, libró Mandamiento de Pago en contra del ejecutado.

El demandado **EDILBERTO CAÑAS QUIROGA**, se notificó del mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; y dentro de la oportunidad legal, no esgrimió medio exceptivo alguno, por lo que se entra a proferir auto seguir adelante con la ejecución.

Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que el presente cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado con Aviso al demandado **EDILBERTO CAÑAS QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.362.629, en el presente proceso ejecutivo, formulado en su contra por **LUIS ARMANDO ROA SUAREZ**.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **EDILBERTO CAÑAS QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.362.629, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: FIJESE, como agencias en derecho la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00)**, que corresponde al 5% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense y tásense.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

Carrera 6 No. 7 – 10 Segundo Piso
Correo electrónico: j01prmpallandazuri@csj.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO HOY 29**
DE SEPTIEMBRE 2023 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Circuito Judicial de San Gil
Juzgado Promiscuo Municipal
Landázuri – Santander